



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR
47.001.31.53.005.2022.00130.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que el **BANCO DE OCCIDENTE SA** promovió contra **ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS**.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria enunciada por intermedio de apoderado debidamente constituido llamó a juicio a **ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS**, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dineros:

- a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$151'361.973,34)**, como capital de la obligación insoluble incluida en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$151'361.973,34)**, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total, al 1 ½ veces el interés

bancario corriente, en los respectivos periodos, de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$92'426.196,60), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total, al 1 ½ veces el interés bancario corriente, en los respectivos periodos, de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$8'219.249,1), por concepto de intereses de financiación contenidos en el pagaré base de la ejecución, conforme la parte motiva de esta decisión.

Librado el mandamiento coercitivo el 24 de agosto de 2022, conforme a lo solicitado, el demandado se notificó personal de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo el pagaré con código de barras 1A19420016, suscrito a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, a cargo de **ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS** obrando en nombre propio, documento que da cuenta de que la obligación allí consignada es:

expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca;

clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor,

exigible, esto es, que el plazo se extinguió;
finalmente, consta por escrito y constituye la prueba de la existencia de la obligación.

Luego entonces, para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que cumplió con dicha cláusula, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

Notificado el demandado, acorde con los designios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica de los demandados, con constancia de recibo, sin que la parte concurriera al llamado en el término para contestar la demanda, esto es guardó silencio.

El inciso 2° del artículo 440 del CGP prevé lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por tal motivo, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la parte demandada, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de quince cinco millones de pesos (\$15.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** promovió contra **ALBERTO MARIO BOLAÑO ENNIS**, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2022.

2. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. - Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 15'000.000.
4. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA